

ORDINACIONES DEL GREMIO DE PELLICEROS DE HUESCA

Por VIRGILIO VALENZUELA FOVED

La ciudad y el gremio.

MUCHO es lo que se ha escrito sobre el origen, la constitución y la política de las ciudades. Las viejas ciudades son verdaderamente sociedades de pequeños talleres. El oficio es un estado, en el que sólo puede ingresarse empezando por el escalón más bajo, pero una vez que el artesano está adscrito a una profesión, siéntese protegido para toda su vida y va ascendiendo, peldaño tras peldaño, por la escala jerárquica del oficio. El aprendiz, después de la prueba de oficial pasa a este grado y desde este momento pertenece al gremio, aun cuando siga viviendo en casa del maestro. Después de trabajar una temporada en el mismo taller, el oficial, en ocasiones, pedía licencia a su maestro y al prior del gremio para viajar por otras ciudades al objeto de perfeccionarse en su ramo. Con la alforja al hombro y el bastón en la mano, iba de ciudad en ciudad, entraba al servicio del que le parecía bien o del que podía, proseguía su marcha cuando bien le parecía, pasaba necesidades y peligros, pero adquiría experiencia y gozaba de la poética vida de la libertad y de la naturaleza. Luego, cansado de este vagabundeo provechoso, el ya hombre hecho, quizá recordaba los bellos ojos de alguna artesana que correteara con él, en su época de aprendiz, por el taller o por su barrio y al fin se decidía a abandonar su vida y volver a su casa. El matrimonio y la dignidad de maestro, por tanto, solían ir aparejadas, y en ocasiones se prescribía que ninguno tomase esposa mientras fuera oficial. Desde este momento el artesano enraiza en la ciudad y se convierte en un ciudadano cabal.

Cada gremio procedía de antepasados antiguos y eminentes, y todos elegían un santo patrono que por lo general había pertenecido a la profesión que presidían.

Por otra parte, entonces corrían tiempos más pausados que los actuales; hoy nuestra actitud es de indiferencia frente a los mudos servidores que nos ayudan a satisfacer nuestras necesidades; normalmente, nos trae completamente sin cuidado que la manivela que hacemos girar o la cuchara que nos llevamos a la boca sean o no una obra de arte; el hombre medieval, en cambio, vivía en horizontes más limitados y, como consecuencia, ponía más atención en las cosas que le rodeaban. Los enseres de la casa eran objetos sagrados que pasaban de padres a hijos y habían costado mucho dinero; por eso su dueño los tocaba a menudo con delactación amorosa, el ama de casa conocía una a una su vajilla, cuchara por cuchara, plato por plato. Cada cosa tenía su nombre; por él conocía el herrero cada uno de sus martillos; las campanas de las torres eran como seres vivos con su denominación privativa: toda la ciudad sabía cuándo tañía la María, cuándo la Bárbara, cuándo la del fosal, sólo por su sonido. Hoy la única preocupación del comerciante es vender objetos tan prácticos y tan baratos como sea posible, fabricados precisamente con ese mira para uso del gran público, al paso que antaño se trabajaba individualmente, elaborando cada pieza como un todo aparte, poniendo en la labor toda la atención, todo el amor de que era capaz el artesano para satisfacer los gustos de los entendidos que podían y querían pagar en su justo valor la obra. Los cierres de un libro o su encuadernación de piel, un cepillo, un peine, todas las cosas menudas, revelaban un interés, un genio, un gusto inequívoco por parte del artesano, y no lo ponía menor el propietario a quien estaban dedicados.

Los gremios en Huesca. Consideraciones generales.

Es en el siglo xv cuando los gremios de Huesca entran de lleno a figurar en la vida urbana, continuadores de las cofradías que al principio tienen casi exclusivamente un carácter religioso, y que de día en día adquieren mayor fuerza y se transforman en el correr de los tiempos en asociaciones al par que religiosas, políticas y profesionales.

En nuestra ciudad siguen un camino paralelo al del municipio y sus instituciones; como si el municipio y los gremios se completaran y bus-

caran el mismo fin; de forma, que si el municipio era la unión de todos los ciudadanos para la consecución de fines políticos, el gremio era la asociación de todos los que ejercían idéntica profesión, a tal extremo que un corregidor de Huesca decía a fines del siglo xviii y cuando ya los gremios tenían una vida lánguida, como de seres próximos a extinguirse: «Los gremios son en una ciudad, como las provincias en un reino. Con dificultad se manejara ésta, si careciera de tales divisiones, las cuales le facilitan, con pocos avisos, la comunicación y cumplimiento de sus repetidas y graves resoluciones que, a veces, exigen la mayor brevedad. Las provincias hacen brillar a un reino, en los casos que lo pide; le dan fama con sus manufacturas y comercio, lo socorren en los urgentes lances que suelen acaecerle y le suministran, si lo solicitan, soldados. Así pues, comparativamente, acaece a cualquiera ciudad con los gremios. Ella distribuye sus órdenes y logra observancias llamando a pocos; ella solemniza sus procesiones con la asistencia de sus gremios; con ellos desempeña, como es su interés y obligación, todos los motivos de fiestas reales a que concurren los gremios, gastando gustosos y con útil emulación; ella en los desgraciados acaecimientos halla en los gremios recurso, como se vió aquí en nuestros días en los años 1766 y 1744 en que, formándose de ellos compañías mandadas por regidores, hacían el servicio como soldados. Ellos, por su mismo interés, cuando no les gobierne otro motivo, velan sobre las manufacturas, de lo cual se sigue la bondad de ellas y aun su adelantamiento, como también las creces de la misma población que se fomenta con el lucro de los cuerpos que le componen» ¹.

El siglo xvi es, en Huesca, de verdadero movimiento gremial y aun durante el xvii y xviii aparecen nuevas asociaciones gremiales. Estas corporaciones tienen que ser reguladas y van adquiriendo un carácter municipal; hasta su vida económica es intervenida en parte, y sus reuniones limitadas, y son sometidos a tributos por el poder público.

En los primeros tiempos de los gremios la asistencia a las fiestas organizadas fué voluntaria, pero, a medida que las asociaciones adquirieron mayor auge, se hizo obligatoria; los concejos solicitaron esta asistencia cuando se solemnizaban proclamaciones y juras de reyes, bodas reales, nacimientos de príncipes, etc.: así vemos, en la relación de las fiestas reales celebradas en Huesca para proclamar a Luis I y Fernando VI, que el Concejo solicita la cooperación y asistencia de los

1. F. CODERA, *Antiguos Gremios de Huesca*.

gremios. Muchas veces surgieron diferencias por la preferencia en la colocación y orden de los gremios, que se hacía por antigüedad rigurosa; y esto, y para distinguirse, dió origen a las hermosas banderas que los gremios tenían.

El gobierno de los gremios estaba encomendado a una Junta cuyos componentes tenían en el orden industrial la misma misión que los regidores en el político. El número de miembros que componían la Junta de gobierno de cada gremio solía ser de cuatro. El prior era la personalidad más destacada y dentro de la Junta ostentaba el poder superior; cuando el prior empezaba sus funciones, prestaba el juramento de ejercer su oficio con lealtad y con arreglo a fueros y ordenanzas ante el prior de jurados de la ciudad y ante el prior saliente; sus facultades económicas se reducían a hacerse cargo de los ingresos y a abonar los gastos que ocurrieran, siempre con ayuda del tesorero del gremio; en cambio, las administrativas eran muy variadas y complejas: debía convocar al gremio a Junta, solicitar del Concejo la aprobación, adición o modificación de las ordenanzas, llevar los registros de altas y bajas de maestros, oficiales y aprendices, asistir a los exámenes de entrada, organizar las fiestas, etc. Siempre que asistía la Junta de gobierno a alguna solemnidad, el prior ocupaba el lugar preferente. Había además en la Junta dos mayores, uno de los cuales en caso de ausencia o de enfermedad del prior, ocupaba la presidencia del gremio. Asimismo contaban los gremios con un escribano o síndico que ejercía las funciones de Secretario y cuyo cargo duraba tres años, si, como ocurría en el Colegio de médicos, boticarios y cirujanos, no se prescribía que para evitar las diferencias de caligrafía este cargo fuera vitalicio. Por fin estaban los jueces contadores que examinaban y aprobaban las cuentas que rendían los priores y demás individuos que estaban obligados a rendirlas en determinadas épocas del año.

Las Juntas generales de los gremios, sobre todo la de los sastres, revestían particular solemnidad; la asistencia era obligatoria, menos en casos justificados, multándose al que no estaba en este caso. Algunas ordenanzas señalan el orden de la discusión y votación de asuntos por preeminencias y asientos, prohibiendo hablar a uno mientras otro lo hiciera y recomendando que fueran directamente al asunto que se debatía. ¡Sabia medida que, de aplicarse ahora, simplificaría enormemente las reuniones y las haría más breves y entretenidas, contribuyendo a que todo el mundo acudiera a ellas en la seguridad de no malgastar su tiempo!

En los gremios de Huesca, según asegura don Ricardo del Arco, para las elecciones estaba adoptado el sistema de categorías, pasándose de un cargo a otro, con el fin de que éstos se vincularan a un número determinado de individuos expertos en funciones gremiales, que eran muy pocos, con el objeto de que el buen orden no se perjudicara con la abundancia de expertos.

Para ser prior o clavario, se requería tener tienda abierta y acreditada por lo menos por espacio de dos años. Aunque no se tenía a los agremiados cerrada la entrada a los cargos, se tendía a restringirla para darle más autoridad e importancia.

El grupo más importante de los agremiados eran los maestros, no tanto por el número de ellos, cuanto por los privilegios de que disfrutaban. En el siglo xiv el título de maestro no significó más que la autoridad que dan los años y la práctica de la profesión, sancionada por los propios compañeros y por el público que utilizaba sus servicios. Al principio, el título se adquirió libremente, pero posteriormente, al exigirse a cuantos ejercían una profesión el encuadramiento, surgió el examen para probar la suficiencia, porque así exigía a todos los que pertenecían a un oficio, el que contribuyeran a los gastos que se ocasionaban. Para examinarse habían de pagarse varios derechos, pequeños al principio, más elevados después, para arbitrar ingresos imprescindibles para la vida del gremio, y para que no entraran en las procesiones excesivo número de individuos, al objeto de no perjudicar a los ya establecidos. Habían de pagarse los derechos de caja, destinados a la bolsa del gremio o cuota de entrada, derechos de examen propiamente dichos, además de las propinas y gajes de los que intervenían en el acto, que, aunque no estaban consignados en las ordenanzas, se pagaban con arreglo a costumbre. En el gremio de los sastres, era obligación pagar un pequeño refresco después del examen a los que habían tomado parte en él.

Los gremios de Huesca no tenían oficios corporados en forma de hermandad, por la que un maestro podía establecerse libremente en otra ciudad.

Las ordenanzas del gremio de médicos, cirujanos y boticarios de Huesca, prescriben que todos los agremiados tengan título expedido por la Universidad Sertoriana, además de pagar los derechos, hacer el depósito y sufrir las pruebas prescritas para el ingreso; y los que vengan de fuera, además de estos pagos, habrán de pasar por el aprendizaje y por el examen para ejercer la medicina y la cirugía o tener botica

abierta. En todos los gremios se establecen excepciones en favor de los hijos de los maestros y de los oficiales que se casaban con hijas de maestros, quizá por espíritu de compañerismo.

Había en los gremios, además, oficiales y aprendices. Estos entraban a formar parte de la familia del maestro, quien podía reprender y castigar severamente al aprendiz por las faltas que cometía. Ingresaban generalmente a los doce o catorce años y estaban en esa categoría varios años. Concretamente en Huesca, a los veinte años de edad podían aspirar al cargo de oficial. Aunque no estaba limitado el número de aprendices, sí estaba prohibido contratar a los hijos de mórros, judíos o conversos. Se extendía un contrato de aprendizaje, del que al final transcribiremos uno inédito, que comprometía no sólo al maestro a enseñar el oficio de aprendiz, sino a éste a continuar al servicio de su maestro, a tal extremo, que en el gremio de los sastres se prohibía que ningún maestro u otra persona firmaran o sacaran mozo o mozos obreros que estuvieran con otro maestro, sin licencia de él o de aquel con que antes hubieran estado o trabajado. Del mismo modo hay disposiciones encaminadas a evitar el que alguno, por idea de lucro, pudiera evadir el reglamento o simular el aprendizaje.

Gremios oscenses conocidos.

El gremio más antiguo de Huesca es, al parecer, la Cofradía de los Notarios, cuyos estatutos son del 1328; le sigue el de los zapateros con estatutos dictados el año 1333, que estaban encaminados en el Santuario de Nuestra Señora de Salas. Al año 1480 se remonta el gremio o colegio de médicos, cirujanos y boticarios de Huesca, creado veintiséis años después de la fundación del estudio general en la Universidad Sertoriana. Uno de los capítulos del gremio ordenaba que ningún médico pudiera ejercer sin estar graduado en él, ni los cirujanos ni boticarios sin ser examinados y aprobados por dos examinadores que eligiera la Cofradía. Uno de los gremios más característicos fué el de los sastres, juboneros y calceteros, llamado Cofradía, ya que el fundamento religioso, como tener un santo patrón, procesiones, etc., no se perdió de vista al pasar estas asociaciones del citado carácter a organismos profesionales. Data del siglo xvi y sus estatutos son del año 1510. Al principio estuvo instituido en la iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza, bajo la advocación de San Roque y los cofrades celebraban sus juntas

y reuniones en el Convento de San Francisco, teniendo como cargos un prior, dos mayores y un andador. En las ordenanzas se determinan hasta los precios que han de cobrar por cada prenda que realicen; así debían cobrar por un jubón de cualquier seda siete sueldos y por uno de fustán o paño, cuatro, por un tabardo de paño guarnecido cinco sueldos, por una gabardina de paño dos sueldos y medio. ¡Tiempos dichosos aquellos!

En octubre del año 1599 y bajo el patrocinio de San Bernardo se constituyeron en asociación los cordeleros.

Bajo la advocación de San Hipólito y en la parroquia de San Lorenzo, estaba establecido el gremio de los pelaires, cuyas ordenanzas datan del año 1595. Se daba este nombre a los oficiales de las fábricas de paño, cuya ocupación era cardarlos a la percha y colgarlos al aire. El gremio de los tejedores estaba colocado bajo la advocación de Santa Ana. Del siglo xvii y en sus últimos tiempos debe de datar el gremio de blanqueros y zurradores. El arcángel San Miguel, en la parroquia de San Martín, era el patrono del gremio de cereros y confiteros. En la iglesia de San Lorenzo, y bajo el patrocinio de San Hipólito, se constituyó a fines del siglo xvi el gremio de boneteros. A fines de este siglo y en la misma iglesia, bajo la advocación de Santa Lucía, se instituyó la Cofradía y gremio de guanteros. Bajo el patronato de Nuestra Señora de Loreto, y en la referida Iglesia de San Lorenzo, quedó establecida la Cofradía de sogueros y esparteñeros. Los estatutos del gremio de caldereros datan del día 25 de septiembre del año 1700 y tienen algunas ordenanzas tan interesantes como la en que se establece «que cualquiera que se examinare y tuviere su mujer y familia fuera del presente reino de Aragón y no habitare con ella y familia en la ciudad, no puede tener botiga en ella, so pena de 60 sueldos». Asimismo se establece que «el que pidiera examen en dicho oficio o fuere extranjero o francés, tenga obligación de habitar o residir en la presente ciudad con su mujer y familia dentro del tiempo de seis meses so pena de quedar excluido del oficio» y que «el francés que fuere mozo y estuviere examinado o se examinare en dicho oficio de calderero, debe casarse dentro de seis meses bajo la pena de privación de tener botiga abierta».

El gremio de pelliceros.

Gracias a la amabilidad de Federico Balaguer, puedo dar a continuación a conocer las ordinaciones del Gremio de pelliceros de Huesca inéditas hasta la fecha, así como un contrato de aprendizaje y la firma de un pilatero para un molino traperero, asimismo inéditos. Las ordinaciones demuestran la antigüedad del gremio de pelliceros en Huesca, pues se organiza en 1494. A la sazón, debía de existir una honda crisis, producida por la competencia de los talleres de otras localidades, cuyos productos eran de peor calidad, pero de menor precio.

DOCUMENTOS

I

1494, noviembre 6, Huesca

Ordinaciones del Gremio de pelliceros de Huesca.

Arch. His. Prov. Huesca, prot. 368, fo. 13 -138 v.º

A honor y gloria de la patria en do viuiamos e a utilidat e prouecho de la cosa publica e que Dios Nuestro Senyor sea serbido en aquellas, en presencia de los magnificos senyores e de grant prouidencia los Justicia, Prior y Jurados y Concello de la ciudat de Huesca, el officio de la pelliceria e conffrayres de aquella por reformation del officio e por proueyr a los fraudes que en aquel se cometen y fazen por quanto algunos cometen y ussan mal e falsiffican el dicho officio de la pelliceria e aquesto redunda en grandissimo frau y enganyo de la comunidat y aquellos tales sehan punidos y castigados, segunt la calidat del frau que cometido hauran, huiiessen et ayan fecho e ordenado entre si los capitoles e ordinaciones inffranscriptas, los quales y las quales el dicho officio trahen ante uuestras prouidencias, muy magnificos senyores, y del dicho Concello y les suplica en aquellos e aquellas quieran dar su actõridat y suplicar a su Alteza del muy alto e serenissimo senyor el Rey nuestro senyor, en absençia de su alteza,

al illustrisimo y reverendisimo senyor Visorey, su lugarteniente general en el regno de Aragon, se digne confirmar e actorizar las ordinaciones dius scriptas.

Primerament, como muchos ussantes del officio de la pelliceria no seyendo sufficientes en la dicha art paran tiendas y obradores por cobdicia desordenada et fazen mucha obra falsa como son camarros, faldillas, / fol. 134 v.º / pieles y otros vestires y obras del dicho officio, necessarias a las gentes, en grande frau e diffamacion del dicho officio, por tanto, estatuecen y ordenan que ninguna persona, de qualquiere condicion que sea, assi christiano como moro, no sea ossada de parar ni pare obrador ni tienda ni obre por si paladinament ni escondida del dicho officio de pelliceria fasta en tanto que por los veyedores del dicho officio sea exhaminado, si sera trobado ydoneo y sufficient por la dicha art sea tenido pagar y pague ante (*sic*) de tener obrador ni parar aquel trenta sueldos, los quales sehan partidos en tres partes, a saber es, diez sueldos paral spital de la dicha ciudat e diez sueldos poral comun de la dicha conffraria e los otros diez sueldos restantes pora los jurados de la dicha ciudat, empero el fijo de confrayre no sea touido pagar sino la mitat por la dicha entrada et examinado, los veyedores ayan de fazer relacion a los jurados e la dicha relacion se aya de scriuir en el registro de la ciudat porque se sepa quien es el que examinado sera y sera pasado maestro.

Item mas, suplican a los ditos senyores jurados y Consejo quieran suplicar, ensenble con el dito officio, a su alteza, les mande confirmar y otorgar que por quanto a la necesidat de las correcciones del dicho officio sehan necesarios dos veyedores, que aquellos ayan de seyer e sian sleydos por el dicho officio cada hum anyo et ayan et sehan tenidos ante de ussar de los dichos officios jurar validament en poder de los jurados de la dicha ciudat o de la mayor part dallos dentro ocho dias / fol. 135 / apries que sleydos seran et esto en pena de un aroua de olio cada huno que el contrario fara, adquiridera por el comun de la dicha conffraria, los quales dichos veedores tengan poder de visitar los obradores pora reconocer la obra falsa o mala que en aquellos se atarrara et estos dos veyedores ayan de seer abtos e sufficientes en fazer e adobar los dichos camarros et otras obras susodichas del dicho officio, por tal que mexor los conozcan si son buenos o malos, el qual dicho juramento los dichos veyedores como dicho es ante de usar de aquellos sian tuuidos fazer en poder de los susodichos jurados sobre la cruz e quatro sanctos euangelios, cruz e figura de Nuestro Senyor Ihesu Christo, de hauer bien e lealment en la dicha veyeduria et examinacion.

Item que los dichos veyedores sehan tuuidos visitar los obradores e tiendas del dicho officio una begada cada mes e que aquestos reconezcan sus obras en pena de diez sueldos poral comun de la dicha confraria y pora los jurados de la ciudat.

Item ordenan que no obstant que los dichos veyedores sean tuuidos visitar y reconocer las obras de los dichos obradores de mes en mes puedan visitar / fol. 135 v.º / y reconocer toda ora e tantas vezes quantas a ellos necesario e visto sera et puedan tomar por su propia auctoridat la obra que falsa trobaran e traerla ante los dichos jurados, los quales a relacion de los ditos veyedores ayan de aclarer y pronunciar la dicha obra seer falsa o buena, empero clamada la part y oyda en su justicia, la qual dicha obra ansi judicada por falsa por los dichos jurados en la forma sobredita sea dada y adquirida a los pobres del spital de la dicha ciudat.

Item, ordenan que si ningun ussant del dicho officio de la pelliceria perturbara en su obrador o tienda la visitacion a los dichos veyedores o les contrastara la entrada

pora visitar la obra que ay sera o en ostal alguno, que aquestos tales éncorran en pena de sixanta sueldos diuidideros en tres partes en aquesta manera vinte sueldos pora los jurados.

Item quieren y ordenan que qualquiere menestral del dicho officio, asi christiano como infiel sea tuuido adobar con sayno, car en otra manera el dicho adobo / fol. 136 / ser(r)a falso e si alguno adobara la dicha obra de pelliceria sinse sayno e acabara aquella sinse aquel encorra en pena de perder aquella adquiridera ipso facto como dicho es al dicho ospital, judicada que sera por los dichos jurados en la forma susodicha.

Item que como muchos usantes de la dicha pelliceria et officio de aquella o mercader o mercaderes que trayeran camarros, pieles y otros vestires y obras o pieles del dicho officio de la pelliceria a vender a la dicha ciudat, los quales muchas vezes son trobados falsos y de falso adobo e asi los regnicolas del dicho regno fallanse enganyados por no ser visitadas las dichas por los veyedores del dicho officio, por tanto, statuecen y ordenan que los dichos veyedores ayan de visitar todas y qualesquiere obras asi camarros, pieles y qualesquiere otras obras del dicho officio que traydos seran a vender a la dicha ciudat por qualquiere o qualesquiere strangeros o de la dicha ciudat, de qualquiere ley o condicion sian, las quales dichas obras no puedan seyer vendidas por los trayentes aquellas fasta sehan reconocidas y pasadas por los dichos veyedores en pena de perder aquellas adquiridas ut supra ygnorar el present capitol, quieren y ordenan que los veyedores que son o por tiempo seran del dicho officio ayan e sehan toudidos, ante que las susodichas cosas ayan lugar, intimar e notifficar el present capitol a los dichos trayentes las dichas obras. Et si apres de fecha la dicha intimacion las dichas cosas e obras del dicho officio seran vendidas e trobadas falsas sehan perdidas a los trayentes aquellas y adquiridas al dicho ospital, judicadas que seran por los dichos jurados, e no en otra manera. Empero las sobreditas cosas no ayan lugar en las obras strangeras que seran traídas a las ferias, salbo si seran offrescidas unas por otras.

Item atatuencen mas adelante y ordenan que los prior y mayores que son o por tiempo seran de la dicha confraria ayan e sehan tenidos en cada hun anyo presentar en el otro dia de Todos Sanctos a los jurados que son o por tiempo seran de la dicha ciudat los dichos exhaminadores y veyedores del dicho officio que esleydo hauran, los quales ayan e sehan tuuidos de jurar de continent en poder de los dichos jurados o de la mayor part dellos de hauerse bien e lealment en la dicha exhaminacion e veyeduria del dicho su officio et ante de ussar de aquel, en pena de quinze sueldos, diuididera ut supra / fol. 137/.

Item statuecen e ordenan que por quanto se fazen en la dicha ciudat mucho abuso por los pelliceros de las comarcas y otras personas susodichas de qualquiere ciudades, villas y lugares del dicho regno et fuera de aquel que trahen a las vezes camarros, pieles y otras obras del dicho officio a vender a la dicha ciudat y aquellos o aquellas sehan mesclados de la tierra con de Nauarra y cabrito con aborton, y otras vezes vender huno por otro, que tal obra como aquella sea falsa y hauida por falsa y por tal judicada por los jurados a consejo de los veyedores del dicho officio que son o por tiempo seran, adquiridera la dicha obra falsa al dicho ospital ut supra, exceptado las ferias.

Mas adelant ordenan que qualquiere persona del dicho officio de qualquiere ley o condicson sia que en los camarros y otras obras susodichas que faran mesclara crudo

con cofeyto y aquellos vendeda por buen adobo encorra en pena de sixanta solidos diuidideros en tres partes: los vinte sueldos poral comun de la confraria, los vinte solidos poral ospital e los otros vinte pora los jurados.

Item atendido que en el officio de la pellicería aya algunos moços miserables y pasan necessitat, asi en enfermedat como en pressiones e en no fallar en donde /fol. 137 v.º/ obrar et aquesto sea en grant cargo de la dicha confraria, por tanto ordenan que qualquiere moço soldadero o jornalero de la dicha ciudat o official del dicho officio sea tuuido dar e pagar en cada hun anyo a los prior y mayores o a qualquiere dellos que son o por tiempo seran de la dicha confraria cada quatro solidos dineros jaqueses et aquestos tales dineros ayan de seruir para las dichas necessidades y esto solo aya lugar el primer anyo, porque de ay adelant queremos no aya de pagar sino dos solidos cada hun anyo y esto a la entrada del anyo. Et los dichos obreros que venran les tengan de dar hacienda e sino e'abrà les ayan de prouer del comun de la dicha confraria, para yrse do visto le sea, de tres sueldos.

Item statuecen que si por ventura los dichos moços no querran pagar los dichos quatro sueldos el primer anyo, en su caso, o los dos sueldos en el suyo como dicho es de partes de suso, que aquellos ayan de pagar sus amos o senyores de obradores que firmados a sus piecas los ternan et esto en pena del doble, diuididera ut supra.

Item statuecen y ordenan que quiere official del dicho officio o tra qualquiere persona que trahe a vender a la dicha ciudat camarros, abortones o pieles o otras obras del dicho officio de qualquiere ley o condicion que sea pues, le sea intimado por los veyedores del dicho officio, como dicho es, no sea osado vender ni lebar vendiendo por la dicha ciudat las dichas obras ni abortones fasta tanto que sean examinados y visto si son buenos y bien adobados o falsos /fol. 138/ y de falso adobo o mezclados, como dicho es, por los veyedores que son o por tiempo seran del dicho officio e qui el contrario fara encorra en pena de LX sueldos, diuididera ut supra. Las sobreditas cosas no ayan lugar en las ferias, saluo como de suso es dicto.

Item por tirar toda manera de cautela y malenconia entre los del dicto officio, estatuecen y ordenan que si algun moço se sallira de casa del amo sin licencia suya y ribara a casa de otro pellicero de qualquiere condicion sia, que el tal pellicero no lo pueda tener ni receptar en su casa ni fuera de aquella de una nocha adelant, encontinent que tal a su noticia peruendra lo aya de notificar o intimar a los mayordombres del dicho officio, los cuales se ayan de interposar entre el amo y el moço y conocer las diferencias que seran entrellos y concordarlos, e si los dichos mayordombres no los poran concordar que en aquel caso sian tuuidos clamar capitol, e ajustado que se ayan, clarescer las dichas questiones y diferencias y el cayedor dellas aya de pagar el clamador del dicho capitol hun sueldo. E si por ventura se probara tener alguno el tal moço mas que la present ordinacion manda, encorra en pena cada vegada de XXX sueldos, diuidideros en tres partes yguales ut supra.

Item atendido que la confraria por hauer muchas necessidades, e no tiene de que reparar ni sustener los cargos de aquella, asi como son las alumbrarias de olio, cera y otros cargos necesarios al comun de aquella, ordenan que cada hun confrayre de la dicha confraria /fol. 138 v.º/ sia tendido pagar hun dinero cada sabado et aquel aya et sea tuuido pagar e dar al plegador que sera esleydo por la dicha confraria. E si el tal confrayre no querra pagar el tal dinero cada sabado al plegador, como dicho es, o no le dara penyora equivalent, que el tal confrayre encorra en pena de hun sueldo por cada vegada que lo susodicho recusara facer y esto pora la subuencion de los

susodichos olio y cera y aluminaria de la dicha confraria. *Sigue la siguiente cláusula, que aparece tachada:* E sea en elección de dicho officio de tomar la inbocación de aquel sancto o sancta que mas querran e debucion hauran y en aquella ecclesia que les parecera.

Item statncen que pora exsecutar las penas que acahesceran, los jurados ayan de dar hun exsecutor pora exsecutar aquellas.

II

1522, noviembre 14, Huesca

Maestre Martín de Secoron, vecino de Huesca, de officio ballestero, contrata como aprendiz a Juan de Naya, natural de la villa de Labata.

Arch. Hist. Prov. Huesca, prot. n.º 2950, sin foliar.

Die XIII nomenbris anno Mº vicessimo secundo Osce, Johan de Naya, natural de la villa de Labata, de su scierta sciencia, etc., se afirmo con el honorable maestre Martin de Secoron, ballestero, habitante Osca, a officio e para officio de ballestero por tiempo de cinco anyos continuos siguientes, los quales empecaran a correr del presente dia de oy adelante e feneceran por todo el anyo de mil quinientos y vintesiete complido con las condiciones siguientes: E primeramente es condicion que el dicho maestre Martin aya de tener el dicho moço sano y enfermo y darle cada un anyo trenta sueldos para calcar e vestir o para lo que el querra, con que las faltas que fara enfermo le aya de enmendar dos dias por huno, etc., a lo qual tener, complir, obligo su persona e bienes, etc., e dio por fiancas a los honorables mossen Ramon de Naya, vicario de Pancano, et Pedro Cipres, vezino del lugar de Labata, los quales et cada uno por si et por el todo, tales fiancas se constituyeron, prometieron et se obligaron que si casso era el dicho moço yrse sin se voluntar de su amo, de aberselo de bolber o pagar todo lo que fuera de justicia et yrlo a buscar con toda su deligencia, etc., a lo qual tener, complir los unos a los otros, etc., el dicho maestre Martin ad aber demostrar el officio al dicho moço bien y lealment quanto en el fuere et el dicho moço aberlo de serbir bien y lealment y mirar el probecho de su amo, etc., et las dichas fiancas aber de bolberlo en casso que antes de complidos los dichos cinco anyos el se fuesse et pagar todos los danyos, etc. (*siguen las fórmulas habituales*).

Testes: Jayme Licana, ferrero de Labata, et Johan de Morcat, labrador,

III

Extracto de una firma de pilatero para un molino trapero

Arch. Hist. Prov. Huesca, prot. n.º 2950, sin foliar.

El día 29 de junio de 1523, Español de Canales y maestre Miguel de Arbaniés, pelaires, habitantes en Huesca, afirmaron a Guillén de Vergaçat, natural del lugar de Gau, para regir y administrar un molino trapero, situado en el término de Montearagón, cerca del Flumen, por tiempo de dos años con la soldada de «setze dineros», estando obligado a pagar la ropa que se perdiera por su culpa.

